

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN.

EXPEDIENTE: 1573/26-06-04-5.

ACTORA: ***** * ***** ***** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JAIME MARTÍNEZ FRANCO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MARTHA GUADALUPE PRADO PÉREZ

San Pedro Garza García, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiséis. El Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, por acuerdo **G/JGA/49/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria presencial de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año, ante **Martha Guadalupe Prado Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y

R E S U L T A N D O

1. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el siete de abril de dos mil veintiséis, el C. ***** , **Apoderado Legal de la empresa actora ***** compareció a impugnar la resolución contenida en la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, determinante de los créditos fiscales 262002439 y 268002439, por el periodo 12/2025, en cantidad de \$151,075.82 (ciento cincuenta y un mil setenta y cinco pesos 82/100 M.N.), cuya emisión atribuyó al Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León, Subdelegación 4 Sureste del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual manifestó desconocer, así como sus constancias de notificación o ejecución, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

2. Admisión de demanda. En auto de **nueve de abril de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se concedió

a la autoridad demandada el término legal para que produjera su contestación a la demanda.

3. Contestación de demanda. Por oficio [con número de folio 053-26](#), presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el [siete de mayo de dos mil veintiséis](#), el **Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social**, formuló contestación de demanda, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento, exhibió copia certificada del expediente administrativo, ofreció pruebas, señaló domicilio y correo electrónico.

4. Admisión de la contestación de demanda. Mediante proveído de [once de mayo de dos mil veintiséis](#), se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a la actora para que formulara ampliación de demanda.

5. Ampliación de demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el C. *********, **Apoderado Legal de la empresa actora ******* formuló su ampliación de demanda y ofreció pruebas.

6. Admisión de la ampliación de demanda. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por ampliada la demanda y se concedió a la autoridad el término legal para que produjera su contestación respectiva.

7. Contestación a la ampliación de demanda. Por oficio [053-26](#), [presentado](#) en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el [doce de junio de dos mil veintiséis](#), el **Jefe de Departamento Contencioso del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional en Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social**, formuló su contestación a la ampliación de demanda y ofreció una prueba.

8. Admisión de la contestación a la ampliación de demanda. Mediante proveído de [quince de junio de dos mil veintiséis](#), se tuvo por contestada la ampliación de demanda y con fundamento en el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término de ley a efecto de que formularan alegatos por escrito.

9. Presentación de alegatos. Por oficio 053-26, presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León del Instituto Mexicano del Seguro Social, formuló alegatos por escrito en el presente juicio, mismo que fue acordado en auto de veintidós de junio de dos mil veintiséis.

10. Presentación de alegatos. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Nuevo León de este Tribunal, el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, el C. ***** , Apoderado Legal de la empresa actora ***** * ***** ***** **, formuló alegatos por escrito en el presente juicio, mismo que fue acordado en auto de veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

11. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se declaró cerrada la instrucción y se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente; por lo que, al estar debidamente integrado, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia del Magistrado Instructor y procedencia de la vía. De conformidad con lo ordenado en el punto Cuarto del Acuerdo G/JGA/49/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año, se adscribió al **MAGISTRADO JAIME MARTÍNEZ FRANCO** a la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, a partir del uno de abril de dos mil veintiséis y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación; por lo que, este Magistrado Instructor es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 1, 1-A, 58-1 a 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Respecto de la calificación de la vía se considera que es una cuestión de orden público, de conformidad con la tesis de jurisprudencia definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente sentido:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de *fecha* dos de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, el presente juicio contencioso administrativo es procedente en la vía sumaria, de conformidad con el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el monto del juicio no rebasa el importe que, para la tramitación de la vía sumaria exige la ley procedimental.

En conclusión, **este juicio debe resolverse en la vía sumaria.**

II. Existencia jurídica del acto administrativo que afecta el interés jurídico del demandante. La existencia jurídica del acto controvertido ha quedado acreditada en los autos que obran en este expediente, en términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de dicha ley, con la exhibición que hizo el demandante de la resolución impugnada.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, este Instructor procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en el oficio de contestación de demanda.

Síntesis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por el representante de la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda. La autoridad esencialmente sostiene que en la especie se actualiza lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez los créditos fiscales 262002439 y 268002439, se notificaron legalmente a la demandante el trece de febrero de dos mil veintiséis; por lo que, de dicha fecha a la fecha de interposición del presente juicio, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días que tenía la demandante para impugnarla de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2 del mencionado ordenamiento legal.

Ahora bien, en razón de que los créditos fiscales descritos en el párrafo que antecede, fueron impugnados por la accionante en los términos del artículo

16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al manifestar, bajo protesta de decir verdad, desconocerlos, y toda vez que la autoridad los exhibió con sus respectivas notificaciones, se otorgó el derecho a la accionante de ampliar la demanda, a fin de que estuviera en posibilidad de controvertirlos.

Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ya que en el caso que ocupa la atención de esta instrucción, la autoridad demandada cumplió parcialmente con la carga procesal impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que al contestar la demanda exhibió únicamente la resolución determinante de los referidos créditos fiscales, con su **constancia de notificación ilegible**.

Es importante precisar que la constancia de notificación de los créditos 262002439 y 268002439, fue exhibida de manera ilegible, por lo que, la autoridad incumplió con su carga probatoria, ya que su deber consistía que ante el desconocimiento de los actos controvertidos debía exhibir la resolución determinante de los referidos créditos junto con sus diligencias de notificación de forma completa y legible; lo anterior, sin que esta instrucción se encontrara obligada a requerir las referidas documentales, ya que, frente al desconocimiento de los actos administrativos impugnados por la actora, la obligación de la autoridad de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor.

Por lo tanto, si desde el escrito de demanda la parte actora manifestó desconocer los actos controvertidos y sus diligencias de notificación y la autoridad al contestar la demanda fue omisa en exhibir de manera legible la diligencia de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales 262002439 y 2680024392; se concluye que le asiste la razón a la demandante respecto a que no se le notificó conforme a derecho la referida resolución impugnada, toda vez que la autoridad no acredita la legal notificación de la misma, al haber exhibido la constancia de notificación ilegible, no obstante que la actora desde su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que se le haya notificado legalmente la misma, sin embargo, la autoridad al contestar la demanda omitió aportar -de forma legible- los elementos probatorios que acreditaran que se notificó legalmente a la demandante la resolución determinante de los créditos fiscales 262002439 y 268002439.

En consecuencia, si mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad fue omisa en ofrecer las diligencias de notificación de los referidos créditos fiscales de forma legible, es de concluirse que la demandada no dio cumplimiento a su carga probatoria derivada del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a las autoridades a probar los hechos que motiven sus actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue en forma lisa y llana, por ello, si la actora negó que se le haya notificado legalmente la resolución determinante de los créditos fiscales 262002439 y 268002439, así como conocer las diligencias de notificación; y la autoridad al contestar la demandada aportó la constancia de notificación de forma ilegible, lógico es concluir que no dio cumplimiento a su carga probatoria.

En consecuencia, toda vez que la autoridad no acredita la legal notificación de **la resolución contenida en la cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas de veintinueve de enero de dos mil veintiséis determinante de los créditos fiscales 262002439 y 268002439, por el periodo 12/2025**, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la parte actora como sabedora de dicha resolución desde la fecha en que le fue notificado el acuerdo de contestación de demanda, esto es, el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis; por lo que, resulta evidente que su presentación fue oportuna y, por tanto, **no se sobresee el presente juicio respecto a tal resolución.**

IV. Estudio de los conceptos de impugnación. Por cuestiones de orden y método, así como en aplicación a lo previsto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis y resolución del concepto de impugnación denominado como **SÉPTIMO** hecho valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, en correspondencia con lo expuesto por la autoridad al contestar la ampliación de demanda, toda vez que de ser fundado conduciría a una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con lo cual se cumple el contenido del citado artículo y además se atiende al principio de mayor beneficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, misma que se encuentra publicada en la revista de este Órgano Colegiado, Sexta Época. Año III. No. 27. marzo 2010, Página 26, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VII-J-1aS58, aprobada por Acuerdo G/S1-8/2013, y publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la página 36, del número 20, correspondiente a marzo de 2013, Séptima Época, misma que es del contenido siguiente:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en la Tesis IV.2o.A.52 A de rubro y contenido siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 182871
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Noviembre de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.52 A
Página: 946

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE

EXPEDIENTE: 1573/26-06-04-5.

ACTORA: *** * ***** ***** **** ***

DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

Síntesis del SÉPTIMO concepto de impugnación hecho valer por la actora en su escrito de ampliación de demanda. La actora esencialmente sostiene que resulta ilegal la resolución impugnada, toda vez que la autoridad emisora impuso créditos fiscales por considerar que hubo omisiones en el entero de cuotas obrero patronales con base en una lista de supuestos trabajadores, ya que niega lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la relación laboral con las personas enlistadas en la resolución impugnada.

Síntesis de las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada. Por su parte, la autoridad, al contestar la ampliación de demanda señaló que infundado el concepto de impugnación en estudio, ya que con las impresiones certificadas de las cuentas individuales se acredita que la empresa actora si tenía trabajadores cuando se realizaron las determinaciones y por lo tanto se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales, además de que, con la existencia de los

movimientos afiliatorios presentados por el patrón al instituto se desvirtúa la negativa formulada por la hoy actora. Aportando copia certificada de las consultas de cuenta individual.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado del magistrado instructor. El concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el último de los ordenamientos citados y en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por el primer requisito, que se expresen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por el segundo, el señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por lo anterior, al negar la existencia de relación laboral el Instituto demandado, se encontraba obligado a probar lo contrario, esto es, la existencia de la relación de trabajo entre la empresa y los trabajadores relacionados en el periodo liquidado, ya que no le puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que los trabajadores no le prestaron sus servicios, máxime que la autoridad en términos del dispositivo a que se alude, se encuentra obligada a probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niegue.

En el caso que ocupa la atención de esta instrucción, la autoridad al contestar la demanda, exhibe la certificación de la impresión de las consultas de cuentas individuales respecto a los trabajadores a que se refiere la cédula de liquidación impugnada, *****, por lo que las mismas gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el cual señala que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que obra en la documentación a que se refiere el artículo 3 de dicho reglamento, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y en su segundo párrafo, dicho

precepto establece que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, en el presente caso.

***** ***** ** ***** ** ***** ***** ** *****

***** ***** ** ** ***** ***** por lo que subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; ya que el patrón actor tenía la carga procesal de plantear las discrepancias detectadas en las documentales exhibidas por la autoridad, para demostrar que las impresiones certificadas se refieren a personas que no son sus trabajadores, mediante la exhibición de sus nóminas y listas de raya y tarjeta de identificación patronal, lo cual no logró acreditar en la especie.

En ese orden de ideas, las consultas de cuentas individuales que exhibe la autoridad, son suficientes para acreditar que los trabajadores que se relacionan en las mismas son los trabajadores enlistados en la cédula de liquidación; por lo que, subsiste la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sobre el tema planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 189/2007, de donde derivó la Jurisprudencia 202/2007, misma que se transcribe a continuación, determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores, certificados por el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene valor probatorio pleno, por lo que es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón:

Registro digital: 171183
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 202/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 242
Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.

Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Contradicción de tesis 189/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Séptimo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Tesis de jurisprudencia 202/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 508/2012, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 15 de noviembre de 2012.

V. Se continua con el estudio de los conceptos de impugnación.

En este considerando se procederá al estudio de los conceptos de impugnación que hizo valer la parte actora en su escrito de ampliación de demanda en relación con omisiones formales, de conformidad con el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Síntesis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda identificados como “SEXTO” y “OCTAVO”. La parte actora esencialmente sostiene que, la resolución impugnada resulta ilegal, toda vez que transgrede lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la cédula de liquidación combatida carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no se señala de manera debida el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, y al respecto, no precisó tampoco la forma en que se calcularon las supuestas omisiones de cuotas.

Agrega que la autoridad no indicó la forma de determinar el salario base de cotización de los trabajadores, ni si es por mes, o de forma bimestral, ni tampoco señaló la forma y términos en que el propio Instituto determinó tal salario base de cotización de las cuotas respecto de las cuales pretende su cobro; que por lo tanto,

es evidente que la cédula de liquidación a debate carece de la debida fundamentación y motivación, dejando a la actora en estado de indefensión jurídica, pues no cuenta con los elementos necesarios y suficientes que le permitan concluir la forma y procedimientos empleados por el Instituto para arribar a las cantidades que pretende liquidar.

Síntesis de las manifestaciones de la autoridad demandada. La autoridad sostuvo en esencia que las manifestaciones de la actora devienen de infundadas, puesto que la cédula de liquidación impugnada sí cumple con lo exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse debidamente fundada y motivada; asimismo, señala que es innecesario que la autoridad precise que determinó los créditos con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III, del artículo 29, de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

Pronunciamiento preliminar y sintetizado del magistrado instructor. Los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**, puesto que la autoridad no solamente se encuentra obligada a precisar en cuál de las tres fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social se sustenta la cédula de liquidación impugnada, a fin de conocer que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustado a la ley; sino que además, la autoridad debe motivar, cuando sustenta la resolución en una u otra fracción, por qué las mismas son aplicables al caso concreto, pues sin lugar a dudas las fracciones del artículo en comento definen las reglas para la cotización de las contribuciones de seguridad social (cuotas obrero patronales), por lo que en el caso concreto, **aun y cuando la autoridad cita las fracciones I y II del artículo de mérito, no motiva suficientemente qué procedimiento de los establecidos en las fracciones de mérito, le son aplicables a los trabajadores respecto de los que se cobran las cuotas obrero patronales.**

En primer lugar, es de señalarse que la fundamentación, consiste en que la autoridad emisora de un acto administrativo cite con precisión los preceptos

legales que regulan la conducta del infractor, mientras que la motivación, implica señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia consultable en la página 52, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Incluso, esos requisitos de fundamentación y motivación son exigidos expresamente, para los actos de las autoridades fiscales que se deban notificar a los contribuyentes, por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, define que las contribuciones se clasifican en impuestos, **aportaciones de seguridad social**, contribuciones de mejoras y derechos. En la misma norma se define a las aportaciones de seguridad social, como las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de las obligaciones fijadas en materia de seguridad social o a las personas que se benefician, en forma especial, por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

En correlación con lo anterior, el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta; y **concluye señalando ese precepto, que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**

Sobre esa base, se tiene que precisamente el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, establece uno de los **elementos esenciales de las contribuciones**

de seguridad social, llamadas cuotas obrero patronales, como lo es el relativo a la base y/o salario base de cotización, pues en él se definen las reglas para la determinación de esas cuotas, partiendo precisamente de la determinación previa de aquella base que es el salario diario base de cotización de cada sujeto de aseguramiento obligado (como los trabajadores); por ello, la fundamentación y motivación precisa de ese elemento (la base) es indispensable y de aplicación estricta, conforme a los razonamientos expuestos, pues así lo exige la legislación aplicable.

Continuando con el análisis de la garantía de seguridad jurídica, en donde se albergan los requisitos de fundamentación y motivación exigibles a los actos de las autoridades que impactan al gobernado, es de señalarse que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, contempla tres fracciones donde se definen las reglas para la cotización de las contribuciones de seguridad social, en tanto dispone lo siguiente:

Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

Como puede observarse, el artículo transcrito establece el procedimiento para determinar la forma en que habrá de calcularse, el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante el referido Instituto.

Siendo ello así, en razón de que señala para tal efecto, que el periodo de pago de cuotas será computado por mes natural; en el supuesto de que a los trabajadores asegurados se les pague por semana, quincena o por mes, la remuneración que perciban se dividirá entre siete, quince o treinta, según sea el caso, para poder determinar el salario diario que les corresponda; si se llegase a pagar en periodos distintos a los señalados, se deberá seguir un procedimiento similar al

anterior para establecer el salario diario y; finalmente, dispone que en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo ni aún en el supuesto de que el salario establecido sea por día trabajado y comprenda menos días de los de una semana o de que el asegurado labore jornadas reducidas, y su salario se determine por unidad de tiempo.

Ahora bien, debe precisarse que la interpretación de los preceptos normativos, no debe realizarse de manera aislada, sino en forma armónica con los demás dispositivos legales que integran dicho cuerpo legal, pues hacerlo de forma contraria puede implicar que la conclusión a la que se arribe sea desacertada.

Así pues, no debe perderse de vista que el Capítulo II, del Título Segundo, de la Ley del Seguro Social, al que pertenece el artículo 29 en estudio, contiene una serie de disposiciones cuya finalidad es establecer las bases de las cotizaciones y los principios que han de seguirse para determinar el monto de las cuotas obrero patronales, que deben pagarse al referido Instituto.

Por tanto, es factible señalar que en el artículo en estudio se establece el procedimiento que debe seguirse para determinar la forma de cotización, de los trabajadores registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas.

Así, dicho artículo 29 de la Ley del Seguro Social, con el fin de que los sujetos obligados al entero de las cuotas (como los patrones), o en su defecto, las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (en ejercicio de sus facultades de fiscalización y liquidación), estimen esa forma de cotización o empleen el procedimiento para obtener el salario diario integrado, señala lo siguiente:

1. En su **fracción I** establece primero que el mes natural será el período de pago de cuotas, es decir, que por regla general, las cuotas obrero patronales se deben calcular y enterar en forma mensual; de lo que se desprende que dicha fracción, no establece todo el procedimiento para determinar aquél elemento del salario diario integrado base de cotización de cada trabajador, que es la base para calcular las

cuotas obrero patronales que se deben enterar al Instituto, sino que solamente se establece el período de pago para esas cuotas.

2. En la **fracción II**, dicha norma dispone **diversas variantes o hipótesis** para determinar o fijar el **salario diario** de cada trabajador, que se debe considerar para el cálculo de las citadas cuotas; hipótesis éstas que varían dependiendo de la frecuencia con que cada sujeto obligado paga las remuneraciones a aquellos sujetos de aseguramiento obligatorio, pues dispone estos supuestos:

- a) Señala que cuando el salario se pague por semana, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete.
- b) Empero, dispone que cuando el salario se pague por quincena, se dividirá la remuneración correspondiente entre quince.
- c) Como un tercer supuesto, se señala que cuando el salario se pague por mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre treinta.
- d) Asimismo, se indica como cuarta hipótesis, que cuando el salario se pague por períodos distintos a los anteriores, se deberá seguir un procedimiento análogo.

Como se observa, todas las anteriores resultan ser hipótesis normativas que son diferentes entre sí.

3. Finalmente, la **fracción III** del precepto legal en comento, establece dos hipótesis específicas más que son diferentes a las mencionadas, para efectos de fijar el salario diario, que son las siguientes:

- a) Cuando el salario se pague por día trabajado, y el período de pago comprenda menos días de los de una semana, no se recibirán las cuotas con base en un salario inferior al mínimo; es decir, en estos casos se deberá atender al salario mínimo oficial por día laborado.

b) Cuando el asegurado labore **jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo**, entonces también se debe atender al salario mínimo oficial por día laborado, para calcular las cuotas obrero patronales.

Así, en los términos en que se encuentra redactado el primer párrafo del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, en relación con lo establecido en cada una de las tres fracciones, que lo integran, lleva a determinar que si bien su fracción I establece la aplicación de una regla constante, sin embargo, no ocurre lo mismo con lo prescrito en las fracciones II y III de este mismo numeral; pues en estas últimas dos fracciones, se establecen diversas hipótesis normativas para fijar el salario diario de cada trabajador.

Entonces, es evidente que las tres fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro social, **establecen elementos diversos a aplicar en los procedimientos en ellas establecidos**, lo que lleva a determinar que la autoridad sí se encuentra obligada a precisar en cuál de ellas se sustentan las cédulas de liquidación que al respecto emita, a fin de que el patrón se encuentre en posibilidad de establecer en forma fidedigna que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad para determinar la forma de cotización se encuentra ajustado a la ley y, por ende, cumple con el requisito legal de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de revestir.

Por ello, atento a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en donde se abrigan los requisitos de fundamentación y motivación, cuando es el Instituto demandado quien liquida al contribuyente las cuotas obrero patronales que omitió enterar, debe emitir su resolución respectiva cumpliendo con esos elementos de **fundamentación y motivación**, que en relación a la temática abordada, consisten en lo siguiente:

- Para la fundamentación de su resolución, la autoridad debe de citar el precepto legal aplicable al caso concreto, que en este caso, sería el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, del cual además, por encontrarse constituido por tres diversas fracciones, que a su vez, contemplan distintas hipótesis normativas, debe citar la fracción o fracciones aplicables al caso particular del contribuyente, a efecto de que exista una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el particular.

- Mientras que para colmar el requisito de **motivación**, la autoridad también debe asentar en su resolución, las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular del contribuyente, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; esto es, debe asentar en su resolución los motivos, razones o circunstancias especiales por los cuales consideró que la situación del contribuyente encuadró, en alguna o algunas de las hipótesis legales específicas que se contemplan en las diversas fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues de lo contrario, si solamente se limita a citar ese artículo y alguna de sus fracciones, la autoridad incurrirá en una falta de motivación, en tanto no habrá señalado cuál de las diversas hipótesis previstas en tales fracciones estimó aplicable al caso concreto, así como los motivos de dicha situación, a efecto de determinar el salario diario base de cotización de cada trabajador.

Lo anterior se robustece tomando en cuenta el contenido de la **Jurisprudencia VII-J-SS-81**, que se emitió con motivo de la resolución de la contradicción de sentencias dentro del expediente 3364/11-01-02/7 Y OTRO/560/13-PL-10-01, mediante sesión de 26 de junio de 2013, celebrada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, misma que es de **observancia obligatoria**, conforme al artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que se transcribe a continuación:

VII-J-SS-81

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD.- El numeral de cuenta, establece en las tres fracciones que lo integran, las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, procedimiento que debe ser utilizado tanto por el patrón como por la autoridad, para que el primero pueda determinar correctamente el monto de las cuotas obrero patronales a su cargo, y el segundo, pueda calcular la suma de las cuotas no pagadas, en caso de que el patrón incurra en omisión en el entero de sus aportaciones, o calcule de forma inexacta el monto de las mismas. Por tanto, para que la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, cumpla con la debida fundamentación y motivación, respecto a la determinación de la forma de cotización regulada por el artículo 29 de la Ley del Seguro Social, es necesario que la autoridad cite en dicho acto la fracción o fracciones de dicho numeral, en que se apoya esa determinación.

Contradicción de Sentencias Núm. 3364/11-01-02-7/YOTRO/560/13-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2013, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 25

Entonces, en el presente caso, aun y cuando es cierto que en la cédula de liquidación relativas a los créditos impugnados, se citan las fracciones I y II del artículo 29 de la Ley del Seguro Social (cumpliéndose con la debida fundamentación en dicho aspecto), también lo es que ello no es suficiente para estimar que tal resolución se encuentra suficientemente motivada, ya que la autoridad demandada no especifica el procedimiento que utilizó respecto de cada trabajador, pues se insiste, las fracciones del precepto en análisis, definen las reglas para la cotización de las contribuciones de seguridad social con base en diversos procedimientos, según la forma de pago del salario.

En efecto, de la observación que se realiza a la cédula de liquidación controvertida, se advierte que la autoridad omitió precisar y explicar, la razón por la cual resultaba aplicable al caso la fracción II, del numeral 29 en comento, ni tampoco qué hipótesis o supuesto jurídico, de todos los previstos en esa fracción II, le era aplicable a la actora, pues tal como ha sido señalado, dicha porción normativa contiene supuestos jurídicos distintos entre sí, para efectos de calcular el salario diario base de cotización, que dependen de la frecuencia con que un patrón paga los salarios a sus trabajadores.

Así, si bien se aprecia que en la cédula de liquidación impugnada, la autoridad plasmó de forma general, la mención al artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, incluso mencionando que para fijar el salario diario se debe dividir la remuneración de cada trabajador “... *entre siete, quince o treinta...*”; situación que evidencia que se dejó en estado de incertidumbre a la actora, al haberse mencionado en forma genérica esos tres supuestos que son distintos entre sí, pero sin aterrizar ninguna de dichas hipótesis a la situación jurídica de la actora, en relación con los pagos precisos hechos a sus trabajadores, pues la autoridad no llegó a afirmar que hubiese advertido que la hoy accionante pagó los salarios a sus trabajadores de forma semanal, quincenal o en su defecto, de forma mensual (para luego precisar entre qué cifra específica dividió la suma de los pagos por esos salarios, es decir, si las dividió entre siete, quince o treinta); sino que por el contrario, la autoridad solamente hizo mención de tales supuestos en forma general, de ahí la falta de motivación que aduce la actora.

Sin que pase inadvertido lo aducido por la autoridad, en el sentido de que emitió la cédula de liquidación impugnada, con base en los datos que le fueron proporcionados por la propia actora; esto, pues con independencia de ese suministro de información, la autoridad se encontraba constreñida a cumplir con los requisitos de una debida fundamentación y motivación, porque así lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, tal como incluso se precisó en la Jurisprudencia VII-J-SS-81, transcrita líneas arriba.

Por tanto, lo procedente es declarar la **nulidad** de la **cédula de liquidación impugnada, determinante de los créditos fiscales números 262002439 y 268002439**, con fundamento en los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, respecto a la determinación de **las multas, actualización y recargos**, al haberse advertido la ilegalidad de la cuota obrero patronal determinada, en consecuencia, al ser actos conexos y anularse las que sirven de fundamento a las que imponen los accesorios y/o sanciones, éstas resultan violatorias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por indebida fundamentación y motivación, en consecuencia se debe declarar la nulidad de dichos accesorios en términos de lo previsto por el diverso artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultando innecesario el análisis de otros conceptos de impugnación encaminados a combatir los citados accesorios, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Finamente, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el escrito de demanda, toda vez que en éstos no se hacen valer cuestiones de fondo o de análisis preferente, sino que únicamente tienen que ver con cuestiones formales, de manera tal que cualquiera que fuere el resultado del estudio de los mismos, no conduciría a un mayor beneficio a la accionante.

Al efecto, resulta aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, febrero de 1998, página 547 que a la letra señala:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO. De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.¹

También resulta aplicable el criterio Jurisprudencial número 2a./J. 33/2004, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala lo siguiente:

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que

¹ Época: Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

el declarado nulo.²

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Asimismo, tiene aplicación al caso la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647, que es del siguiente tenor:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia³.

Del mismo modo, cobra aplicación la Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto rezan:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de **determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor.** Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se

² Novena Época No. Registro: 181,800, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Tesis: 2a./J. 33/2004, Página: 425

³ Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647

refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.
(Énfasis añadido).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con los siguientes:

RESOLUTIVOS

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad; por tanto, **NO SE SOBRESEE el presente juicio**, por las razones expuestas en el Considerando III de esta resolución.

II. La parte actora ***** * ***** *****, en el presente juicio 1573/26-06-04-5, **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**.

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1 del presente fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en el Considerando V de esta resolución.

IV. **NOTIFÍQUESE**. Así lo resuelve y firma el **MAGISTRADO INSTRUCTOR JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/49/2026**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión ordinaria presencial de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año, ante la Secretaria de Acuerdos **Martha Guadalupe Prado Pérez**, quien da fe.

Martha Guadalupe Prado Pérez
Secretaria de Acuerdos

Jaime Martínez Franco
Magistrado Instructor

“El 27 de agosto de 2026, el/la licenciada/o (señalar el nombre y apellidos), Secretaria/o de acuerdos con adscripción en (señalar la Sala de su adscripción), hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado

⁴Jurisprudencia VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la revista del propio Tribunal, de la Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
CUARTA SALA REGIONAL EN NUEVO LEÓN

EXPEDIENTE: **1573/26-06-04-5.**

ACTORA: ***** * ***** ***** ***** **

*civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.).
Conste.”*